

Res. N°177/83 INAC

Artículo 42, Inc. 2° Ley N° 20.337

28 de julio de 1983

Establécese el período en que debe ser empleado el Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para Estímulo del Personal, previsto en el artículo 42, inciso 2°) de la Ley N° 20.337.

VISTO el artículo 42 inciso 2° de la Ley 20.337, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a su texto, las cooperativas deben constituir un fondo de los excedentes repartibles e cada ejercicio, equivalente al 5% de los mismos, destinado a acción asistencial y laboral o para estímulo del personal.

Que ante el silencio de la ley específica, la XIII Reunión de Autoridades Estatales de Cooperativas realizada en la ciudad de Buenos Aires entre los días 15 y 17 de junio del corriente año, recomienda recisar el plazo para su aplicación al fin previsto.

Que siendo consecuencia de los resultados de cada ejercicio, es adecuado establecer que el período para su empleo sea el ejercicio inmediato posterior e aquel que los genera.

Que el límite temporal a que alude el considerando precedente, concuerda con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 20.337 en lo referente al fondo de educación y capacitación cooperativa, instituido por artículo 42 inciso 3° de dicho cuerpo normativo.

Que conforme a la competencia otorgada por el artículo 105 y 106 inciso 8 de la Ley de Cooperativas, es el Instituto Nacional de Acción Cooperativa el Organismo que debe dictar la pertinente reglamentación.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 1.450/83.

EL DIRECTORIO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Establécese que el Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para Estímulo del Personal previsto en el artículo 42 inciso 2° de la Ley 20.337, sea aplicado por las cooperativas en el ejercicio inmediato posterior al de aquel que lo originó.

Artículo 2°.- Prescribese la obligatoriedad de detallar el empleo del fondo a que se refiere el artículo anterior, en la Memoria del ejercicio respectivo.

Artículo 3°.- Exceptúase del cumplimiento de las obligaciones instituidas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, a las entidades que no cuenten con personal en relación de dependencia, sin perjuicio de la obligatoriedad de constituir el fondo aludido en el primero de los artículos mencionados.

Artículo 4°.- De forma.